

# RESOLUCIÓN

## R-CNV-2007-10-AV

*Norma para los Agentes de Valores que Establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos*

**Aprobación:** Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (4) de diciembre de 2007.

**Vigencia:** 4 de diciembre de 2007

VISTA : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 38, que establece que la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia) tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), en el cual se inscribirá la información pública respecto de los participantes del mercado de valores, dentro de los cuales se encuentran los intermediarios de valores.

El artículo 39, que dispone que los requisitos a que deberán sujetarse las personas físicas o jurídicas para su inscripción en el Registro, así como las informaciones que deberán suministrar, serán establecidos en el reglamento de la Ley y en las normas que se dicten para tal efecto.

El artículo 60 párrafo I, que define como agente de valores al intermediario que opera exclusivamente en el mercado extrabursátil.

VISTO : El Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No. 729-04 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El Artículo 156, que dispone que los intermediarios de valores, definidos en el artículo 60 de la Ley, que se dediquen de forma habitual y sistemática a la intermediación de valores de oferta pública en el mercado bursátil y extrabursátil, deberán ser autorizados por la Superintendencia, de conformidad con las normas que

para estos fines dicte dicha institución.

VISTA : La Tercera Resolución del once (11) de Noviembre de 2004, sobre el cumplimiento de los plazos establecidos para la autorización e inscripción en el Registro de los intermediarios de valores y otros participantes del mercado.

CONSIDERANDO : Que es interés de la Superintendencia promover la creación de un mercado de valores organizado y transparente, dotándolo de los elementos necesarios para que todos los participantes tipificados en la Ley puedan inscribirse en el Registro y operar en el mercado.

CONSIDERANDO : Que la Ley y el Reglamento establecen requisitos mínimos de autorización para que los agentes de valores puedan operar en el mercado de valores, los cuales deben ser precisados a través de normativas específicas que al respecto dicte la Superintendencia.

CONSIDERANDO : Que la regulación del mercado de valores debe velar porque los agentes de valores protejan los intereses de sus clientes y la integridad del mercado, mediante el cumplimiento de normas de conducta que aseguren el tratamiento equitativo y justo a todos sus clientes y el control de los riesgos relacionados con su actividad y negocio.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia debe asegurarse, una vez conferida la autorización a una compañía por acciones para operar como agente de valores, que la misma posee la infraestructura de organización y administración adecuadas para realizar los servicios que proyecta efectuar.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo), en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la siguiente norma:

***“Norma para los Agentes de Valores que Establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos***

## I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán acogerse las personas jurídicas que deseen operar en el mercado de valores dominicano como agentes de valores e inscribirse en el Registro, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 2.- Alcance.** Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las compañías por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio de la República Dominicana que tengan por objeto social principal la intermediación de valores en el mercado extrabursátil así como otras actividades conexas autorizadas por la Superintendencia.

**Artículo 3.- Nivel de Cumplimiento.** Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para operar e inscribirse en el Registro, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

**Artículo 4.- Idioma.-** De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

**Artículo 5.- Formalidades del Proceso de Autorización e Inscripción.** La persona jurídica que desee actuar como agente de valores, deberá solicitar a la Superintendencia la autorización para operar e inscribirse en el Registro.

**Párrafo I:** Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la persona jurídica que solicita la autorización correspondiente para operar como agente de valores e inscribirse en el Registro.

**Artículo 6.- Formalidades de la Documentación.** La documentación deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del mismo.

**Párrafo I:** En adición a las formalidades descritas en este artículo, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al castellano, deberá también estar traducido por un intérprete judicial conforme a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento.

**Párrafo II:** Cualquier documento originado en el extranjero deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en dicho país. En caso de no existir

dirección consular en el país de expedición de la documentación, el solicitante deberá proceder a legalizar la misma en un país de la región.

**Artículo 7.- Responsabilidad de la Documentación.** El solicitante deberá proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

## **II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS AGENTES DE VALORES Y CAPITAL MINIMO**

**Artículo 8.- Naturaleza Jurídica.** La persona jurídica que desee operar como agente de valores deberá constituirse como compañía por acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley.

**Artículo 9.- Capital Mínimo.** De conformidad con el artículo 62 de la Ley, la compañía por acciones que desee operar como agente de valores deberá constituirse con un capital mínimo suscrito y pagado en numerario de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) más el veinte por ciento (20%) de reserva legal, dividido en acciones nominativas y negociables

## **III. REQUISITOS Y FORMALIDADES DE INSCRIPCION Y AUTORIZACION DE LOS AGENTES DE VALORES**

**Artículo 10.- Solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro.** De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud para formalizar la inscripción en el Registro de una compañía por acciones que desee operar como agente de valores, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización correspondiente (en lo adelante solicitud).

**Artículo 11.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la compañía o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Nombre o denominación social, domicilio social, teléfono, fax, correo electrónico de la compañía;
- b) Copia de la tarjeta de Identificación Tributaria, contentiva del número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- c) Objeto social de la compañía y detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar; y
- d) Nombre, dirección, teléfono fax y correo electrónico del representante legal de la compañía y de la firma de auditores externos (si aplica);

**Artículo 12.- Documentación.** La documentación que respalda la solicitud de autorización de la compañía que desee operar como agente de valores deberá ser la siguiente:

- a) Copia de los Estatutos Sociales y demás documentos constitutivos con todas sus modificaciones, si aplica, certificada por el Presidente y Secretario de la compañía, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente,;
- b) Compulsa notarial de suscripción y pago del capital social autorizado;
- c) Acta de la Junta General de Accionistas mediante la cual se autorizó el aumento del capital suscrito y pagado a Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para las compañías previamente constituidas y con un capital social autorizado inferior al mínimo exigido por la Ley. En caso de haberse realizado aumentos sucesivos, el solicitante deberá remitir los actos notariales y actas de juntas correspondientes, debidamente certificados, sellados y registrados;
- d) Compulsa notarial de suscripción y pago del veinte por ciento (20%) del capital pagado, correspondiente a la reserva legal;
- e) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria contentiva del número de Registro Nacional de Contribuyentes;
- f) Acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligió al actual Consejo de Administración, certificada por el Secretario y Presidente de la entidad; sellada y registrada en el Registro de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- g) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
  - i) En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad, y Cédula de Identidad y Electoral;
  - ii) En caso de personas jurídicas, incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria), miembros del Consejo de Administración y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- h) Composición del Consejo de Administración y gerencia, incluyendo datos como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;

- i) Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del Consejo de Administración, declarando lo siguiente:
  - i) Si se encuentran en pleno ejercicio de los derechos civiles;
  - ii) Si son asesores, funcionarios, directores o empleados del Consejo Nacional de Valores, de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones;
  - iii) Si se encuentran procesados o han sido condenados por la comisión de un delito;
  - iv) Si son miembros del Consejo de Administración, funcionarios, accionistas o empleados de algún participante del mercado;
  - v) Si han caído en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados;
  - vi) Si han cometido (directa o indirectamente) una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias; y
- j) Certificación del Presidente y Secretario de la compañía en la que se haga constar la relación de las compañías o entidades con quien el agente de valores tiene vinculaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración), si corresponde
- k) Manual Administrativo y Organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones del personal dentro de la compañía;
- l) Manual de Políticas y Procedimientos, que describa los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
  - i) Sistemas y procedimientos de controles internos como recepción, registro y asignaciones de órdenes;
  - ii) Política para la salvaguarda la información relativa a las órdenes;
  - iii) Estructura general de riesgo que podrá asumir el agente, así como los procedimientos de revisión y supervisión de dicha estructura y de los controles internos establecidos;

- iv) Procedimiento de liquidación de las operaciones y límites operativos (sobre todo cuando asuman posición por cuenta propia); y
- v) Sistemas y procedimientos de seguridad para la salvaguarda de los sistemas informáticos, si aplica.
- m) Manual de Conducta, el cual deberá contener las disposiciones mínimas que al efecto establezca la Superintendencia; y
- n) Plan de negocios, cuyo contenido mínimo debe adecuarse al modelo que para tales fines sea dispuesto por la Superintendencia.

**Párrafo:** Los Estatutos Sociales a los que hace referencia el literal a) del presente artículo, deberán contener las disposiciones mínimas sobre buenas prácticas de gobierno corporativo que al efecto establezca la Superintendencia mediante normas de carácter general.

#### **IV. FORMALIDADES DEL PROCESO DE AUTORIZACION E INSCRIPCION**

**Artículo 13.- *Requisitos para la Aprobación.*** El solicitante deberá remitir a la Superintendencia la solicitud indicada en el artículo 10 y los documentos referidos en la sección III de la presente norma, cumpliendo con las formalidades previstas en los mismos.

**Artículo 14.- *Plazos para la Evaluación.*** Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en esta norma, dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para aprobar la solicitud.

**Párrafo I:** En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

**Párrafo II:** El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

**Párrafo III:** Transcurridos los sesenta (60) días sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según el párrafo anterior, la solicitud quedará automáticamente sin efecto.

## V. DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 15.- *Aprobación de la Inscripción.*** De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar de un agente de valores y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento y la presente norma.

**Artículo 16.- *Pago de los Derechos de Inscripción.*** Una vez emitida la resolución aprobatoria que autoriza al solicitante a operar como agente de valores, éste deberá realizar el pago del derecho correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto.

**Artículo 17.- *Certificado de Autorización.*** Una vez el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente norma y efectuado el pago respectivo de los derechos, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la resolución aprobatoria y el número de registro otorgado al agente de valores. El agente de valores deberá colocar dicho Certificado en un lugar visible de su local.

**Artículo 18.- *Obligatoriedad de la Norma.*** Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes, y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 19.- *Verificación por parte de la Superintendencia.*** Una vez otorgada la autorización para operar y emitido el Certificado a que hace referencia el artículo 17 de la presente norma, la Superintendencia, en un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario, deberá verificar que el agente de valores ha cumplido con los requisitos siguientes;

- i) Que cuenta con una adecuada infraestructura operativa y mecanismos de control interno para el desarrollo de sus actividades;
- ii) Que cuenta con el personal administrativo y técnico adecuado para la realización de las actividades que le corresponden como agente de valores; y
- iii) Que ha abierto debidamente los libros contables y demás registros legales.”

2. Ratificar a las personas que deseen operar como agentes de valores que, una vez autorizados, deberán cumplir con las disposiciones de la “*Norma para Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento*”.

3. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente norma y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

4. Autorizar a la Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución su sitio Web o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

Firmado:

### CONSEJO NACIONAL DE VALORES

<p><b><u>Lic. Ervin Novas</u></b> Banco Central de la Republica Dominicana Miembro Ex-Oficio</p>	<p><b><u>Lic. Ricardo Pellerano Paradas</u></b> Bolsa de Valores de la República Dominicana Miembro</p>
<p><b><u>Lic. Julio Aníbal Fernández</u></b> Secretaria Estado de Finanzas Miembro Ex-Oficio</p>	<p><b><u>Lic. Gabriel Guzmán</u></b> Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana Miembro</p>
<p><b><u>Lic. Ramón Tarragó Medina</u></b> Asociación de Puestos de bolsa, Inc. Miembro</p>	<p><b><u>Lic. Haivanjoe NG Cortiñas</u></b> Superintendente de Valores Miembro Ex-Oficio</p>